



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001125-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01072-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 09 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación No 01072-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de abril de 2023¹, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** con fecha 20 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó copias de la siguiente información:

- “ a) Dos Resoluciones del Consejo del Notariado en que se absuelva al notario por aplicación del art. 97 Decreto Legislativo 1049, esto es, que mientras no se anule el instrumento público, entonces se mantiene la fe notarial.*
- b) Dos Resoluciones del Consejo del Notariado en que se absuelve al notario por la inexistencia de daño en la omisión incurrida”*

En su escrito de solicitud, la recurrente consingó lo siguiente: “(...) *domicilio legal en correo electrónico: [REDACTED]* (...)”, precisando luego que: “(...) *La información deberá entregarse en el antes citado correo electrónico. (...)*”

Con fecha 10 de abril de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución N°000949-2023-JUS/TTAIP-PRIMERASALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Asignado con fecha 14 de abril de 2023.

² Resolución notificada el 25 de abril de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Mediante MEMORANDO N° 00563-2023-JUS/OILC de fecha 04 de mayo de 2023, la entidad cumple con remitir copia del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; asimismo, indica lo siguiente:

“(…)

- Mediante el Memorando N° 357-2023-JUS/OILC-TAI, de fecha 20 de marzo del presente, esta Oficina trasladó la solicitud de la recurrente al Consejo del Notariado.*
- Por lo que, mediante el Memorando N° 000140-2023/JUS-CN la oficina poseedora dio respuesta a dicho pedido, adjuntando el Informe No 051-2023-JUS/CN/ST-CP y anexos.*
- Posteriormente, mediante la Carta N° 000464-2023-JUS/OILC-TAI, del 23 de marzo de 2023, la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública cumple con notificar la referida carta y anexos, al correo electrónico autorizado por la ciudadana [REDACTED]*
- Apenas se tomó conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, donde manifiesta que se le denegó la información, se procedió a revisar el estado de la notificación, siendo que, a la fecha se cuenta con el cargo de recepción, el mismo que se adjunta al presente descargo.*

Por lo expuesto, se acredita que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha cumplido con ENTREGAR la información requerida; en consecuencia, al no haber controversia pendiente de resolver corresponde al TTAIP declarar INFUNDADO el recurso de apelación.

En tal sentido, conforme a lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se pone en conocimiento los descargos de la Oficina y se remite el expediente administrativo, así como sus respectivos anexos.

(…)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, la recurrente, en fecha 20 de marzo de 2023, solicitó a la entidad le remita copias de la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; luego, alegando que la entidad no le había brindado respuesta dentro del plazo legal, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, la entidad comunicó a esta instancia, en sus descargos, que había cumplido con entregar la información requerida por la recurrente dentro del plazo legal, precisando que: “(...) mediante la Carta N° 000464-2023-JUS/OILC-TAI, del 23 de marzo de 2023, la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública cumple con notificar la referida carta y anexos, al correo electrónico autorizado por la ciudadana [REDACTED]”

De la revisión del expediente remitido por la entidad, se advierte que en el INFORME N° 051-2023-JUS/CN-CP de fecha 22 de marzo de 2023, dirigido al Secretario Técnico del Consejo del Notariado, la Coordinadora del Área de Concursos Públicos indica lo siguiente:

“(...)

- a) **Respecto al punto a) de la solicitud de la ciudadana:** Se encontraron las Resoluciones N°s 4-2022-JUS/CN de fecha 12 de enero de 2022 y 07-2023-JUS/CN de fecha 06 de febrero de 2023, emitidas dentro del supuesto requerido por la ciudadana.
- b) **Respecto al punto b) de la solicitud de la ciudadana:** No se encontraron resoluciones emitidas dentro del supuesto requerido por la ciudadana.

(...)”

Asimismo, se advierte que con la CARTA N° 000464-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 23 de marzo del 2023, la entidad dio respuesta a la recurrente, remitiéndole, entre otros, copia de las Resoluciones N° 4-2022-JUS/CN de fecha 12 de enero de 2022 y N° 07-2023-JUS/CN de fecha 06 de febrero de 2023. Esta carta fue remitida al correo electrónico de la recurrente en fecha 23 de marzo de 2023, contándose con el Cargo de Recepción automático de la misma fecha, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

Lisseth Joanne Ccaulla Flores

De: MINJUSDH - SGD <noreply@minjus.gob.pe>
Enviado el: jueves, 23 de marzo de 2023 13:07
Para: mensajeravirtual@minjus.gob.pe
CC: Lisseth Joanne Ccaulla Flores
Asunto: MINJUSDH - SGD - CARTA_000464-2023-JUS/TAI.pdf - (Copia de Correo)

**PERÚ** Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Sistema de Gestión Documental - SGD

Estimado(a) **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO:**

El Sistema de Gestión Documental (SGD) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) le envía por este medio el documento: **CARTA_000464-2023-JUS/TAI.pdf**.

Fecha del Documento: 23/03/2023

Asunto del Documento : RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por favor hacer clic en los siguientes enlaces para descargar los archivos del trámite:

- [Archivo Principal](#)
- [Archivos Anexos](#)

Con la finalidad de poder hacer seguimiento del trámite se solicita indique a vuestra Mesa de Partes institucional, notifique el número de registro o código de ingreso al siguiente correo: mensajeravirtual@minjus.gob.pe

Atentamente,
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO

Por favor no responder el presente mensaje de correo, porque solamente es de tipo notificación.

Lisbeth Joanne Ccaulla Flores

De: noreply@minjus.gob.pe
Enviado el: jueves, 23 de marzo de 2023 22:00
Para: [REDACTED]
CC: Lisbeth Joanne Ccaulla Flores
Asunto: MINJUSDH - SGD - CARTA_000464-2023-JUS/TAI.pdf - Entregado



Sistema de Gestión Documental - SGD

CARGO DE RECEPCIÓN

Estimado Sr.(a):

Mediante la presente se confirma que usted ha recibido el documento **CARTA_000464-2023-JUS/TAI.pdf** de la **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION LEY 27806 del MINJUSDH**, al haber leído y descargado los adjuntos del correo enviado en fecha **23 de marzo 2023 10:00** a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED]

- **Fecha del Documento:** 23/03/2023
- **Asunto del Documento :** RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Usted podrá responder al documento a través de nuestra Mesa de Partes Virtual, registrando que **SI** está realizando un trámite de respuesta y escribiendo el número de documento enviado en DATOS DEL DOCUMENTOS, desde el siguiente link: <https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>

Atentamente,
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO

Por favor no responder el presente mensaje de correo, porque solamente es de tipo notificación.

Sobre el particular, este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad referida a la inexistencia de la información solicitada en el **literal b)** de la solicitud, bajo el Principio de Presunción de Veracidad⁴ contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázar, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.
Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Siguiendo el criterio establecido por el máximo intérprete de la Constitución, corresponde en el presente procedimiento administrativo otorgar el carácter de

⁴ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

declaración jurada a lo manifestado por la entidad en la CARTA N° 000464-2023-JUS/OILC-TAI y en el INFORME N° 051-2023-JUS/CN-CP, remitidos a la recurrente el 23 de marzo de 2023, esto es, previamente a que la recurrente presentara el recurso de apelación materia de análisis, contra la supuesta denegatoria por silencio administrativo negativo; por lo que este recurso debe ser desestimado, al no haber controversia pendiente de resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

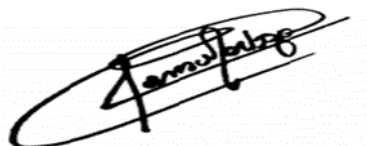
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** con fecha 20 de marzo de 2023, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

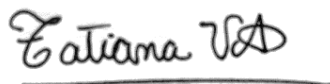
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava